

TITULO V.

De los oficios públicos, y de las renunciaciones de ellos.

CAPITULO PRIMERO.

De los oficios públicos enagenables.

- | | |
|---|--|
| <p>§. 1. Los oficios públicos son de privativa regalía del Soberano.</p> <p>2. Cuando el Rey vende los oficios públicos, transfiere al comprador el dominio de ellos.</p> <p>3. Necesitándose para el desempeño de algun oficio público la correspondiente idoneidad, debe sacarse el título que la acredite en el sugeto.</p> <p>4. Debe pagarse además la media anata para ejercer el oficio.</p> <p>5. En los oficios públicos pueden distinguirse dos especies de dominio.</p> <p>6. Muerto el dueño de un oficio, no se divide este entre sus herederos en cuanto á su uso y ejercicio.</p> <p>7. Cuando el Rey da en administracion algunos de estos oficios, la merced se entiende respecto de los emolumentos, mas no en cuanto á la facultad de ejercer.</p> | <p>8. Concediendo el Rey privilegio perpetuo, ó por juro de heredad, de algun oficio, cada sucesor es un administrador nuevo que necesita de nuevo título para administrar.</p> <p>9. Circunstancias que se requieren para que sea válida la renuncia de un oficio.</p> <p>10. Los oficios públicos no pueden vincularse sin expreso Real permiso.</p> <p>11. Si podrán pasar ante un mismo escribano las escrituras de renuncia, en caso de verificarse esta.</p> |
|---|--|

Escrituras correspondientes á este capítulo.

- 1.^a Nombramiento de teniente de regidor y alferoz mayor.
- 2.^a Renuncia de oficio de escribano.

Apéndice á este capítulo.

Real cédula de 13 de noviembre de 1817, relativa á los oficios enagenados de la Corona.

1. Los oficios públicos son de privativa regalía del Soberano, y le pertenecen en propiedad, pudiendo por consecuen-

cia disponer de ellos á su arbitrio (1). Son invendibles por su naturaleza, y estan fuera de todo comercio; y solo las urgencias del Estado han motivado muchas veces su enagenacion, justificándose en tan imperiosas circunstancias la necesidad de este recurso, que lleva implícita la calidad de reversion, indemnizando al poseedor: de aqui es que en caso de duda se entiende que en tales enagenaciones se traspasa lo ménos que puede enagenarse, por ser materia de rigurosa interpretacion (2).

2. Cuando el Rey vende los oficios públicos, transfiere su dominio en el comprador (3); y este como subrogado en su derecho á virtud de la venta, puede venderlos, arrendarlos, cederlos, renunciarlos, hipotecarlos y usar de ellos libremente segun su magestad podia antes de enagenarlos, sin necesitar los arrendatarios ó sirvientes de los nuevos dueños mas título para ejercerlos que su nombramiento, á menos que en ellos se exprese otra cosa, al cual se podrá llamar Real título de su Magestad (4). No estan obligados los dueños á conservar á los sirvientes en su administracion, ni estos á servir contra su voluntad, porque son como criados suyos; bien que en justicia se les ampara y mantiene en sus empleos, especialmente siendo honoríficos, con tal que no se pruebe una de tres causas, que son: mala versacion por culpa ó negligencia suya, inhabilidad, ó utilidad pública de su remocion. Finalmente no se necesita causa alguna para removerlos cuando el dueño quiere servir personalmente dichos oficios.

3. Cuando para desempeñar el oficio se necesita además de legalidad y buen proceder la correspondiente idoneidad en el

1 Ley 1. tit. 20. lib. 8. Rec. de Indias, y tit. 25. lib. 4. de la de Castilla.

2 Por Real cédula de 9 de noviembre de 1799 (ley 15. tit. 8. lib. 7. Nov. Rec.), mandándose observar en ejecucion de las órdenes de 24 de junio de 1797, y 5 de setiembre de 1798, se previno que los dueños de oficios enagenados sirviesen con la tercera parte de su valor para las cajas de reduccion de vales. Tambien tendrá lugar en los oficios donados por la Corona á manos muertas la Real cédula de 17 de diciembre de 1802, sobre los quindenios.

3 Ley *Venditæ verores*. 41. Instit. de *adquir. rer. domin.* Nogueroi. alleg. 14. num. 3.

4 En apoyo de esta doctrina cita Febrero las leyes 4 y 5. tit. 25. lib. 4. 18. tit. 3. lib. 7. y autos 49. tit. 19. lib. 2. y 6. tit. 5. lib. 3. de la antigua Rec. que son las leyes 1. tit. 6. 11. 15 y 19. tit. 15. y 11. tit. 21. lib. 7. de la Nov., en las cuales, le-

jos de decirse que baste el nombramiento del dueño para ejercer el oficio, se previene que haya de preceder al intento la aprobacion Real, y que el que lo contrario hiciere, pierda por el mismo hecho el salario ó quitacion que de dicho oficio le perteneciere. Lo que sin duda quiso decir Febrero es, que el sirviente, arrendatario ó sustituto no necesita un nuevo título de pertenencia, sino que basta el primordial del dueño; mas para ejercer el oficio es necesario confirmacion de la Cámara, como dice el mismo autor mas adelante; y así se salva toda contradiccion. Verdad es que en una de las leyes (la 19. tit. 11. lib. 7. Nov. Rec.) se previene que los corregidores puedan nombrar sus tenientes, y que les baste este nombramiento para ejercer sus oficios; pero es claro que aqui no se trata de oficios enagenados de la Corona, que es la cuestion presente.

sugeto nombrado, como sucede en el de escribano, debe hacerla constar al Príncipe, Ministro ó tribunal que tiene diputado para su examen, sacando título, que viene á ser una aprobacion de la suficiencia y aptitud del sugeto á cuyo favor se despacha, para que use del oficio, y sea reputado por oficial público en ejercicio, porque el mero nombramiento del dueño no asegura ni acredita la idoneidad del sirviente sino la propiedad y dominio del oficio (1). En suma, la institucion y colacion, por decirlo así, de todo oficio público, esté ó no enagenado, especialmente para el efecto de confiarse al nombrado la fe pública, revestirle del caracter de oficial público y dar la competente autorizacion á sus funciones, es una regalia suprema que nunca se entiende transferida á los particulares, quienes solo pueden adquirir el derecho de obtener, nombrar ó proponer. El examen de la idoneidad es consiguiente á esta regalia, sin cuya autorizacion faltaria en cada vacante la calidad pública al empleado y sus funciones.

4. Además ha de pagar el nombrado por una vez la media anata, que es el dos y medio por ciento del valor del oficio, y la tercera parte de utilidades y aprovechamientos, si los tiene, como cuando se concede por juro de heredad (2); á menos que el oficio esté relevado de esta carga, por haber sido creado antes del establecimiento de ella ó por gracia especial (3). Lo mismo habrá de pagar el dueño si quisiere ejercer el oficio, y de lo contrario no se le permitirá el ejercicio de sus funciones.

5. En los oficios públicos de cualquier clase que sean, pueden distinguirse dos dominios, uno en el precio y las utilidades, y otro en la facultad ó potestad de ejercer las funciones personales del oficio. El primero es de libre comercio; mas no el segundo: porque requiere habilidad ó industria, la cual no se hereda, sino la propiedad del oficio: así que cada oficial ha de tomar precisa é inmediatamente del Príncipe ó tribunal competente el título para servirlo; pues el derecho de percibir sus emolumentos no le viene del título para ejercer, sino del título para gozar las utilidades, que son diversos; pues que este consiste en la merced ó venta, y aquel en la suficiencia (4); de modo, que sino sacaren dicho título ó confirmacion de la Cá-

1 Leyes 15 y 19. tit. 15. lib. 7. Nov. Rec. Ca. den. de Luc. de reg. dis. 17.

2 Cap. 1 del reglam. de media anata.

3 Si los oficios hubieren sido creados antes del 22 de mayo de 1734, en que se estableció la media anata, no la pagan, y lo

mismo cuando se acredita tener privilegio para no satisfacerla. Escolano, *Practica del Consejo*, tom. 2, cap. 46. seccion. 5.

4 Carden. de Luc. de regalib. disc. 1, num. 3. 2, num. 10. 7, num. 7 y 8. 12. num. 3. 13, num. 6. 16, num. 3. 17, num. 6.

mara, se les podrán secuestrar sus rentas hasta que le obtengan y paguen la media anata, si no están relevados de su pago. Y por cuanto muchos dueños de oficios que no requieren idoneidad ni examen de ella, no obtienen título en su cabeza por no pagar la media anata, y pasan á venderlos; prevendrá el escribano al comprador, que no desembolse el precio hasta que obtenga y le entreguen dicho título; pues de lo contrario se expone á que no se le expida á su favor sin que pague todo lo atrasado de las precedentes sucesiones, quedando así gravado en todo ello.

6. Aunque muerto el dueño de un oficio se divide este entre sus herederos en cuanto á su valor y dominio, mas no en cuanto á su uso y ejercicio, porque como no pueden todos servirle, solo se expide el título al que de ellos es mas idóneo, representando el derecho de los demas; y si todos fueren ineptos por impedimento de edad, sexo ú otro, con su nombramiento ó con el de su tutor se despacha cédula interina de propiedad al que eligen y es apto para ejercerlos. En suma, el oficio es uno solo, aunque lo obtengan muchos sucesivamente, así como un beneficio ó una capellanía de sangre, que es una sola aunque en virtud del derecho á su colacion la tengan muchos sucesivamente.

7. Cuando el Rey da en administracion alguno de estos oficios, aunque haga merced al agraciado de sus rentas y emolumentos, la cual indican y manifiestan los títulos en aquellas palabras: *Por hacer bien y merced á vos F.*, mas no se extiende á su ejercicio, porque este mas bien es cargo que merced (1); y así la administracion por su naturaleza no pasa de la vida del cesionario, por entenderse que para aquella se ha atendido á la capacidad ó industria de la persona (2).

8. Concediendo el Rey privilegio perpetuo de algun oficio (que es una gracia ó merced llamada *por juro de heredad*) cada sucesor es un administrador nuevo, el cual necesita de nuevo título para administrar; porque, como dice Salgado (3), se considera un nuevo oficio, aun cuando se conceda á dos sucesivamente en el mismo privilegio; y nadie puede darle el título sino el Rey como dueño. Por consiguiente sin dicho título, y sin haber pagado la media anata, á menos que esté relevado de pagar-

1 *Lesio de just. et jur.* lib. 2. cap. 33.

dub. 4. num. 25.

2 Carden. de Luc. de regalib. disc. 5.

num. 2 y 3. y de *offic. venal.* cap. 13. nam.

1. Montan. de reg. offic. num. 1, 2 y 5.

3 Salg. *Labyr. credit.* part. 2. cap. 27. num. 76 y sig.

la (1), no se le permitirá ejercer el oficio. Tampoco podrá nombrar teniente sin expresa facultad (no obstante poder venderlos, arrendarlos y enagenarlos), á menos que se le hubiese dado aquella al tiempo de la concesion, para que con solo el título fuese admitido á su ejercicio, y no tuviese necesidad de confirmacion ni pagar media anata, como cuando lo concede su Magestad á un lugar ó comunidad, en cuyo caso no se le concede la administracion sino el oficio (2); pero aun entonces si este requiere industria ó idoneidad, debe el teniente sacar cédula de la Cámara; por cuya razon la secretaria de esta antes de expedirla se cerciora de dos cosas: la una de que el pretendiente (si es el concesionario) tiene á su favor la pertenencia (3), y si es su teniente que se halla con ella el que le nombró, haciéndole exhibir ó presentar el título original de ella, que se le devuelve luego; y la otra que es idóneo para ejercer el oficio, á cuyo fin toma informes secretos, ó precede examen de la habilidad y suficiencia del oficial (4).

9. Si la concesion por juro de heredad se hubiere hecho con la precisa y gravosa calidad de renunciarse, para que la renuncia sea válida ó eficaz, y el renunciante y renunciario no pierdan el oficio, ni recaiga en el fisco, se requieren las circunstancias siguientes: 1.^a que el renunciante viva despues de hecha veinte dias contados desde aquel en que la hiciere. 2.^a Que el renunciario se presente con ella por sí ó por medio de apoderado ante su Magestad dentro de treinta dias; notándose

1 Montan. de reg. offe. num. 2.

2 Leyes 1.^a tit. 5. lib. 4. 1, 2, 3 y 9; tit. 6. 11 y 19. tit. 15. lib. 7. Nov. Rec.

3 Ley 15. tit. 15. lib. 7. Nov. Rec.

4 Los nombrados por los dueños de las escribanías de número, juzgado, rentas y otras comisiones que en la mayor parte estan enagenadas por juro de heredad, y pertenecen á comunidades ó particulares, no pueden asimismo usar del oficio ni ejercerle sin acudir primero al Consejo para obtener la aprobacion del nombramiento, pagar la media anata y sacar su título. El interesado debe presentar el nombramiento original, el de su antecesor, con la aprobacion que obtuviere del Consejo, para justificar la facultad y posesion, que el dueño tenga, de hacer semejantes nombramientos, ó en defecto de la aprobacion, copia auténtica del privilegio de poder nombrar, como también la fe de bautismo en que conste tener veinte y cin-

co años, ó dispensa de la Cámara del tiempo que le falte, otra de práctica de cuatro años, segun y del modo que se dice tratando de los notarios de reinos, y asimismo informacion de limpieza de sangre, y de vida y costumbres, un testimonio ó certificacion de la contaduría de la provincia de los vecinos útiles que haya en el pueblo para cargar al agraciado la media anata, y otro testimonio de las escribanías que hubiere, para repartir entre ellas esta media anata. Con estos papeles se presenta el pretendiente en el Consejo, pidiendo se le admita á examen, que hallándole habil, se le mande despachar el título ó certificacion correspondiente para el uso y ejercicio de su oficio; y despues de visto el expediente por el señor fiscal, examinado el pretendiente, hallándole habil, y aprobado el nombramiento, hecho el juramento y pagada la media anata, se le despacha el título. Febrero adiciona. to.

que respecto de los escribanos no se les admite la renuncia sin estar aprobados por el Consejo. 3.^a Que el renunciante presente el título en cuya virtud ejerció el oficio, y el acto de recepcion y posesion que se le dió, para cancelarle y que no use mas de él so pena de perderle, pues sino lo presenta todo no se le admitirá la renuncia: El secretario que sin preceder estos requisitos despacha la provision, incurre por la primera vez en la pena de tres mil maravedis; por la segunda en la de seis mil, y por la tercera en la suspension de oficio á voluntad de su Magestad. 4.^a Que en el término de noventa dias despues de presentada la renuncia ante el Rey ó su Real Cámara, saque el título del oficio pena de nulidad de la renuncia. 5.^a Que en el término de sesenta dias siguientes, el sujeto á quien se hiciere merced del oficio, se presente con los títulos en el ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar en que le ha de ejercer, tome la posesion de él pena de perderle, aunque alegue que la ignoraba (1); pero si la concesion fuere con calidad de renunciarle en vida ó muerte, sin que el renunciante haya de vivir los veinte dias, ni sean precisos los demas requisitos expresados (pues de ambos modos suele haber concesiones), no hará reversion á la Corona ni se perderá por su defecto.

10. Se previene también lo primero, que los oficios renunciabiles no se pueden vincular sin expreso Real permiso, y si se vinculan es nula su vinculacion, y recaerán en el fisco. Lo segundo, que los dueños de las escribanías y receptorías de las audiencias pueden renunciarlas con la condicion de: *Si el Rey quisiere proveer, y sino que retienen en sí el oficio*: cuya cláusula se acostumbra poner en todos los oficios renunciabiles, para que los renunciantes no se perjudiquen en dicho caso.

11. Sucede á veces que los dueños de estos oficios que no quieren ejercerlos ó no son aptos para ello, los renuncian á favor de otros, y para no perder su propiedad, hacen estos contrarenuncia, resguardo ó retrocesion, declarando en ella ser de los renunciantes, y pertenecerles su dominio y propiedad plenamente sin embargo de la renuncia, que dan por nula é ineficaz para que jamas por su virtud puedan apropiárselos ni pretender el mas leve derecho á ellos. Dudándose en semejante caso si ambas escrituras pueden pasar ante un mismo escribano, en atencion á que parece simulada la primera, y si incurrirá en pena el escribano por autorizarlas; digo respondiendo á esta duda El tit. 8. lib. 7. Nov. Rec.

da, que pueden pasar ante él no otorgándose en un mismo acto y día: lo primero, porque no hay legal prohibición, lo segundo, porque si intervino simulación entre los contrayentes, no consta al escribano, por lo que no se le debe inculpar de que hizo contrato simulado, á menos que á un propio tiempo se otorguen ambos; pues habiendo intervalo pueden mudar de parecer, y deshacer lo hecho en el día anterior; y aun cuando despues se verifique que hubo dicha simulación, será para que el contrato se declare nulo por defecto de los contrayentes, mas no para que el escribano incurra en pena por autorizar los dos contratos; al modo que el remate de una finca se hace ante un escribano, y el sugeto en quien se remató, declara despues ante el mismo, haber hecho la postura con caudal de otro, y se lo cede pidiendo se despache á favor de este la venta. Lo tercero, porque á nadie resulta perjuicio, antes sí beneficio á entrambos contrayentes, conviene saber; al dueño en no perder la propiedad del oficio, y al renunciario la habilitación para poder mantenerse. Así que mediando intervalo de tiempo pueden pasar ante un mismo escribano sin que incurra en pena, porque no la tiene impuesta, ni le está prohibido autorizarlos; lo que tendrá presente para cuando le ocurra, pues muchos que carecen de principios no se atreven, y otros no se detienen en autorizar los dos contratos á un mismo tiempo. Las reglas que deben observarse en esta materia se hallan especificadas en la circular de 22 de diciembre de 1795 (ley 12. tit. 8. lib. 7. Nov. Rec.) y capitulos de la instrucción insertos en ella, que podrán consultarse cuando hubiere alguna duda. También se tendrá presente el Real decreto de 6, y cédula del Consejo de 9 de noviembre de 1799 (ley 15. tit. 8. lib. 7. Nov. Rec.).

Escrituras correspondientes á este capítulo.

1.º NOMBRAMIENTO DE TENIENTE DE REGIDOR Y ALFEREZ MAYOR.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Don Francisco de Navia, regidor perpetuo y alferes mayor de tal ciudad, dijo: que su Magestad (que Dios guarde) por su Real cédula expedida en el Real sitio de Aranjuez á tantos de tal mes y año, firmada de su Real mano, y refrendada de Don N. su secretario, fue servido despacharle título de regidor perpetuo y alferes mayor de dicha ciudad en lugar de Don Alonso de Navia, con facultad de nombrar teniente, tener voz

y voto en su ayuntamiento, entrar con espada y daga en él, y ocupar lugar preeminente junto á la justicia con precedencia á todos los regidores; y mediante hallarse imposibilitado de ejercer el mencionado oficio, y concurrir la calidad y circunstancias que para su desempeño se requieren en Don F., vecino de la enunciada ciudad, usando de la facultad que le está concedida = Otorga que elige y nombra por su teniente al prenotado Don F., á quien confiere la que es necesaria para que en su lugar sirva, durante su imposibilidad ó voluntad, el expresado oficio de regidor y alferes mayor, sin diferencia: goce y haya los honores y emolumentos que le competen: acuda y presencie á los ayuntamientos y funciones públicas y peculiares de la ciudad; tenga voz y voto, ocupe el lugar preeminente despues de las justicias en ellos, segun y como el otorgante presenciaria y lo tendría; y practique todo cuanto corresponde á este como tal alferes mayor y regidor, sin limitación, ni permitir se le perjudique en sus regalías, pues para todo le da amplio poder y facultad: y para que la referida ciudad no le ponga obstáculo en su uso y ejercicio, suplica á su Magestad se digne aprobar y confirmar este nombramiento, y expedir á favor del nominado Don F. la cédula correspondiente; mediante estar el otorgante en posesión por habérsela dado la expresada ciudad á consecuencia de dicho Real título en tantos de tal mes y año, ante F., escribano de su ayuntamiento, que á este fin exhibirá: y á haber por firme este nombramiento obliga sus bienes &c.

Nota. Para que el teniente obtenga la aprobación de la Cámara, ha de dar memorial en papel sellado del sello cuarto mayor, hablando con su Magestad presentar su fe de bautismo legalizada, y el nombramiento: exhibiendo el título original del oficio con la posesión dada al que le nombra, y no testimonios, porque no se le admitirán, y suplicar á su Magestad se sirva mandar se le despache la competente cédula; en cuya vista la secretaria de la Cámara pide de oficio informes secretos á la ciudad ó villa en donde ha de ejercer el oficio, y dándolos buenos, se le expide la cédula, de la cual se toma la razón en las contadurías que previen, y paga la media anata, sin cuya solución no surte efecto á menos que de ella esté relevado: y luego que lo hace constar, se le devuelve el título y posesión que exhibió, para entregarlos al dueño del oficio; y con sola la cédula Real le admite la ciudad el uso y ejercicio de él, y no es menester sellarla como el título. Por este nombramiento puede el escribano extender todos los que ocurran, pues como para or-

denarlos ha de tener presentes los títulos de los dueños, verá por ellos las facultades que tienen y actos que han de practicar, y lo que conviene mudar.

Otra. Los sucesores en los oficios de regidor; escribano, procurador y otros que se sirven con Real título, deben presentar con memorial en la secretaría de la Cámara el testamento, venta ó documento en virtud del que recayo en ellos, su partida de bautismo ó información de limpieza, y tambien idoneidad si la requiere el oficio, y el título original expedido al último dueño, el que se queda en el expediente; y si por haber recaído en hembra ó menor, lo hubiere servido interinamente alguno, se ha de presentar igualmente la cédula que á favor de este se despachó; y si esta ó el título original se perdieron, se pretende por la misma secretaría con memorial á su Magestad que mande dar copia del que esté perdido, por la oficina del Real sello, la cual hace las veces del original, y se presenta luego como si fuera este; y no basta presentar el de confirmacion, en que se libertó de la incorporacion á la Corona, pues este no sirve para que en su virtud se expida el que se solicita, ni debe salir jamas del poder del dueño. Los tenientes de estos oficios no pueden ser removidos de su ejercicio, excepto que haya causa grave, y se pruebe y declare, ó que los dueños quieran ejercerlos por sí; por lo que si estos fallecen dejando hijos menores, puede su tutor como tal nombrar quien los sirva, mientras los varones llegan á edad competente, y las hembras se casen con quien sea apto para servirlos, con cuya calidad se despachan las cédulas á los tenientes, exhibiendo á este efecto el título original, el que se les devuelve para entregarlo al que los nombró, y presentando su fe de bautismo y demas documentos necesarios con el nombramiento. Pero aunque el varon mayor ó el marido de la hembra por ser hábiles pretendan el título en su cabeza, no se les expedirá si el oficio está proindiviso, porque ninguno es dueño de él, ni por consiguiente será removido de su uso el extraño sirviente; y así es preciso que se aplique en la particion á uno de ellos, el cual, ó si es hembra su marido, puede solicitar el título en su cabeza como dueño, acreditando serlo y presentando todos los documentos referidos. Y lo propio sucederá aunque la madre sea su tutora, y se case con sujeto idóneo, si el oficio no es suyo, ó no se le adjudica judicialmente ó por convenio de sus hijos mayores. Lo que prevengo á los interesados para que no hagan gastos inútiles ni pierdan tiempo.

2.^a RENUNCIA DE OFICIO DE ESCRIBANO.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: que por merced que su Magestad (que Dios guarde) fue servido hacerle en tal parte, á tantos de tal mes y año, de que se le despachó Real título firmado de su Real mano, y refrendado de D. N., su secretario, está ejerciendo el oficio de escribano de número de esta villa, y mediante hallarse imposibilitado de continuar en su ejercicio, para que no falte quien lo use y sirva, en la mayor via y forma que por derecho haya lugar = Otorga que renuncia el mencionado oficio en manos de su Magestad y á favor de Juan de tal, vecino de esta villa, persona en quien concurren la habilidad, fidelidad, pureza de costumbres y demas calidades y circunstancias que para su desempeño se requieren: por lo que suplica á su Magestad se digne hacerle merced de él, y mandar se le dé el competente título, precedida la aprobacion del Consejo; pero si su Magestad no fuere servido concedérsele, ó aunque se lo conceda, si no fuere admitido el renunciario á su uso y ejercicio por alguna causa que se le obste é ignora el otorgante, ó no cumpliere con lo que previenen las leyes de estos reinos para la validacion de las renunciaciones de oficios públicos en el término que prescriben, desde luego usando de la legal facultad que le está conferida lo retiene en sí para ejercerle del mismo modo que hasta ahora, y ha de ser visto no haberlo renunciado: en cuyo testimonio así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco; siendo testigos &c.

Nota. Algunos pueblos tienen privilegio para proveer los oficios de escribano, y en este caso se hará la renuncia en manos de su ayuntamiento, y no de su Magestad, dándole el tratamiento de Señoría ó el que se acostumbra. Las renunciaciones de oficios de regidores, jurados y otros, no se diferencian de la anterior, sino en que no se pone la cláusula: *Precediendo la aprobacion del Consejo*, porque no requieren examen de suficiencia, y en todas puede el escribano poner la obligacion del renunciante á haberlas por firmes, y las demas cláusulas generales que en otros instrumentos.

Apéndice á este capítulo.

Por Real cédula de 13 de noviembre de 1817 está determinado lo siguiente, en orden á los oficios enagenados de la Corona.

ARTÍCULO 1.º Todos los oficios enagenados de la Corona son á ella reversibles, y pueden ser tanteados, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpetuos, y de no poder serlo ó cualquiera otra que parezca lo prohiba, conforme á lo resuelto en Real cédula de 11 de noviembre del año próximo pasado.

2.º Todos los dueños y poseedores de los referidos oficios que quieran, interin su vida, continuar sirviéndolos, é impedir que ninguna persona, pueblo ó comunidad se les tantee, pueden en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta mi Real resolucion, impetrar y obtener mis Reales cédulas para servirlos por el tiempo expresado, aprontando en recompensa de esta gracia aquel servicio que, en proporcion á su clase, gradúe la oficina del valimiento, que está á cargo del Almirante, presidente del referido mi supremo Consejo de Hacienda.

3.º La cantidad que satisfagan por esta gracia se destina al establecimiento del crédito público, para que la invierta en los fines de su ereccion.

4.º Cumplidos que sean dichos tres meses, no concederá el expresado mi Almirante presidente la gracia referida, ni admitirá recurso alguno sobre el particular.

5.º La expresada gracia no se concederá en ningun oficio mas que una sola vez, y los sucesores no podrán obtenerla, aun cuando la soliciten ofreciendo un nuevo servicio.

6.º La cantidad que el dueño ó poseedor satisfaga por la citada gracia no aumenta el precio de egresion y valimiento del oficio, y así pueden ser tanteados despues de la muerte del que la obtenga, satisfaciendo solo el tanteante el valor de la venta primitiva y valimiento con arreglo á las leyes y órdenes que rigen en esta materia, las que quedan como estaban en toda su fuerza y observancia.

7.º Se permite á toda persona tantear todo oficio enagenado con la calidad de servirle por solo los dias de su vida.

8.º El dueño ó poseedor del expresado oficio, á quien se le tantee al tenor del artículo anterior, tiene la preferencia de servirle por sí ó por teniente durante los dias de su vida, siempre que deduzca esta accion en el término de un mes, contado desde que se le haga saber la demanda y notifique el despacho para la presentacion de los títulos, haciendo remision del valor del oficio; debiendo quedar este consumido verificado el fallecimiento.

9.º Si el tanteante ofreciere, ademas de la satisfaccion del precio de la egresion y valimiento del oficio, el servicio que el

Almirante presidente le designare con destino al Crédito público, se tendrá por subsistente la demanda, á menos que el dueño dentro del término de dos meses de la notificacion, ademas de lo referido en el anterior artículo, se allane á aprontar el mismo servicio, en cuyo caso será igualmente preferido.

10. Los oficios que sean tanteados, pasados los tres meses de la publicacion de esta mi Real resolucion, serán inmediatamente consumidos luego que se consigne el precio de la egresion con arreglo á las leyes y práctica establecida, sin que se admita á sus dueños y poseedores ninguna accion que se dirija á entorpecer se verifique.

CAPITULO SEGUNDO.

De los oficios concejiles ó de república.

- | | |
|--|--|
| §. 1. Division de los oficios concejiles entre nobles y plebeyos donde hay mitad de oficios. | 9. Prohibicion que tienen de votar los regidores menores de edad. |
| 2. Varias clases de alcaldes. | 10. Prerogativa de regidor decano. |
| 3. Tiempo que dura el oficio de alcalde. | 11. A quién corresponde el conocimiento de las disputas que se suscitan entre los regidores sobre precedencia. |
| 4. De los alcaldes ordinarios. | 12. De las elecciones para los oficios de ayuntamiento. |
| 5. ¿ Que circunstancias se necesitan para ser alcalde ordinario? | 13, 14 y 15. Tratan de lo mismo. |
| 6. Requisitos necesarios para poder ser reelegidos los alcaldes ordinarios. | 16 hasta el 27. De la insaculacion. |
| 7. De los regidores. | 28. Cómo han de servirse los oficios perpetuos de regidor y demas enagenados de la Corona. |
| 8. Requisito de nobleza en los regidores segun los estatutos de algunos pueblos. | |

1. Los empleos concejiles se dividen entre nobles y plebeyos, donde hay mitad de oficios por ejecutoria ó costumbre que en unos pueblos se limita á los alcaldes ordinarios y regidores, y en otros se extiende al alcalde de la hermandad y procurador del comun, alternando anualmente con el estado general. Para el establecimiento de hijosdalgo en alguna poblacion es necesario que sean vecinos de ella, al menos tres meses, y entre ellos no hay precision de que pase el hueco que exige la ley res-